BOLETIN Nº 2993-10

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES", Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 10 DE MARZO DE 1997.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado internacional denominado "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Hungría para la promoción y protección recíproca de inversiones", y su protocolo, suscritos en Santiago, el 10 de marzo de 1997.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Como lo señala el mensaje de S. E. el Presidente de la República, este Acuerdo, firmado con ocasión de la visita oficial que efectuó a nuestro país el Ministro de Relaciones Exteriores de Hungría, Excmo. señor Laszlo Kovacs, en marzo de 1997, encierra un compromiso entre ambos Gobiernos en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Con tal objeto fijan el marco jurídico que regulará los derechos y obligaciones del respectivo Estado receptor de los capitales y los de los inversionistas titulares de la inversión, compatibilizando los legítimos intereses de éstos con los del Estado receptor y favoreciendo, de ese modo, la transferencia y movilidad de capitales.

2.- La H. Cámara ha dado su aprobación a unos cuarenta de estos tratados internacionales, en los cuales su articulado es prácticamente el mismo, ya que las materias que regulan son comunes a todos ellos, como ocurre con los suscritos, por ejemplo, con Argentina, Bolivia, Brasil, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, República Federal de Alemania, República Popular China, Rumania, entre otros, ya vigentes en el orden interno. Recientemente, ha sancionado los celebrados con Colombia, República Dominicana, El Líbano, Indonesia, Egipto, República Helénica, Nueva Zelandia, Turquía, Túnez, Sudáfrica y Vietnam.

II.- PRINCIPALES COMPROMISOS COMUNES A ESTOS TRATADOS.

Como todos los tratados de este tipo, este celebrado con Hungría impone, respecto de las inversiones efectuadas por inversionistas de la una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante después del 1 de enero de 1973 (artículo 2), los compromisos que se señalan a continuación:

1. El de promover y proteger o incentivar dichas inversiones, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, y el de no perjudicarlas en su administración, mantenimiento, uso, usufructo, ampliación, venta y liquidación, mediante medidas injustificadas y discriminatorias (artículo 3).

2. El de garantizar a los inversionistas chilenos o húngaros, según el caso, un tratamiento justo y equitativo, no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o a los de un tercer Estado, si este último fuere más favorable, excluidas las ventajas especiales otorgadas en el marco de una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier acuerdo internacional que tenga por objeto la formación de tales uniones o instituciones a que la Parte pertenezca o pudiere pertenecer (N°s. 2 y 3, artículo 4).

3. El de garantizarle a los inversionistas la libre transferencia y sin demora de los fondos relacionados con la inversión, en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente, el capital y montos adicionales para mantener o aumentar la inversión; los intereses, dividendos, utilidades y otros retornos; las amortizaciones de préstamos o créditos relacionados con la inversión; todo el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión; las compensaciones por causa de nacionalización o expropiación, y los royalties o derechos (artículo 5).

Las transferencias correspondientes a inversiones efectuadas de acuerdo con el Programa Chileno para la Conversión de la Deuda Externa se regirán por normas especiales y el capital invertido podrá ser remesado o reexportado sólo después de un año desde la fecha en que haya sido internado, a menos que la normativa interna del Estado receptor de la inversión contemple un trato más favorable, lo que hace concordar esta normativa con las disposiciones del decreto ley Nº 600, de 1974, sobre Estatuto del Inversionista Extranjero (normas adicionales al artículo 5, que se contemplan en el Protocolo complementario).

4. El de no adoptar medidas que priven a un inversionista de su inversión, a menos que se funden en causa de interés público o

nacional, no sean discriminatorias, y vayan acompañadas de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, basada en el valor del mercado de la inversión afectada y con una tasa de interés de mercado correspondiente, desde la fecha de la expropiación o pérdida hasta la fecha de pago (N°s. 1 y 2, artículo 6).

5. El reconocimiento del derecho del inversionista a reclamar en procedimiento judicial ordinario de la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga efecto equivalente y del monto de la compensación (N° 3, artículo 6).

6. El de otorgar a los inversionistas de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus nacionales o a nacionales de terceros Estados, en la reparación de las pérdidas que sufrieren en su inversión a causa de una guerra o cualquier otro conflicto armado, de un estado de emergencia nacional, de disturbios civiles u otros acontecimientos similares producidos en el territorio de la otra Parte Contratante (N° 4, artículo 6).

7. El de reconocer, en virtud del principio de subrogación, los derechos de la Parte Contratante que hubiere efectuado un pago al inversionista por las garantías financieras que le hubiere otorgado contra riesgos no comerciales de la inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante (artículo 7).

8. El de resolver las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante mediante consultas amistosas o recurriendo a los tribunales locales de la Parte Contratante receptora de la inversión o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, vigente en Chile como ley de la República.

La elección de un procedimiento u otro será definitiva; el recurso al arbitraje será unilateral y las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias.

Las Partes Contratantes se comprometen a no tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, hasta que ellos estén concluidos, salvo el caso de incumplimiento de sentencia judicial o arbitral (artículo 8).

9. El de resolver las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación de estos Acuerdos, por la vía diplomática o el arbitraje internacional de un Tribunal Arbitral

Ad-hoc integrado por miembros designados por las Partes o con el concurso de la Corte Internacional de Justicia, en caso de no haber acuerdo en su designación (artículo 9).

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del Acuerdo internacional en trámite.

Al término de su estudio, la Comisión decidió, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, proponer a la H. Cámara su aprobación, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto en los mismos términos en del mensaje; es decir, en los siguientes:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Hungría para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 10 de marzo de 1997.".

Concurrieron con su voto favorable, a la unanimidad con que se aprobó este instrumento internacional, las señoras Diputadas Allende, doña Isabel, y González, doña Rosa; y los señores Diputados Jarpa (Presidente accidental de la Comisión), don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Pareto, don Cristián, y Riveros, don Edgardo.

C) Designación de Diputado Informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado ***EDGARDO RIVEROS MARÍN***.

D) Menciones reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios se consigna que el Acuerdo internacional en trámite, no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación, ni tampoco de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)=====(

Discutido y despachado en sesión celebrada el 30 de julio de 2002, con asistencia del señor Jarpa, don Carlos Abel (Presidente accidental de la Comisión); de las señoras Diputadas Allende, doña Isabel, y González, doña Rosa, e Ibáñez, doña Carmen, y de los señores Diputados Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan; Pareto, don Cristián; Rebolledo, don Víctor, y Riveros, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de julio de 2002.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión